



Auto Interlocutorio 154.- Radicación 2020-00091.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Filandia Quindío, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

A Despacho se encuentra la demanda, que para proceso **VERBAL SUMARIO (CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha presentado la ciudadana **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.096.645.565** expedida en Filandia Quindío, en calidad de Madre y Representante Legal de la Menor **LAURA SOFÍA MANCILLA OSPINA** con **NUIP 1.094.953.237**, en contra del ciudadano **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.103.210** expedida en Manizales Caldas. Colombia

Según se desprende del Acta de No Conciliación Número 040, de fecha viernes dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, **DECLARÓ FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**, entre los ciudadanos **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ** y **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**.-

Revisado el libelo introductorio, encontramos que se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y viene acompañado de los anexos generales y específicos que en su orden consagran los Artículos 83 y 391 de la misma normatividad, circunstancia por la cual se procederá a su **ADMISIÓN** y a efectuar los pronunciamientos que se deriven de tal determinación.-

Atendiendo los parámetros consagrados en el Artículo 148 del Código General del Proceso, se tiene que es viable el trámite bajo una misma cuerda, de las tres (03) solicitudes consignadas en la demanda, dado que reúnen los mismos requisitos y su trámite se encuentra previsto en el Título II, Capítulo 1 Artículo 390 y



siguientes del Código General del Proceso (**PROCESO VERBAL SUMARIO**).

Además porque se trata, no solo de una pluralidad objetiva, esto es de pretensiones, sino además una subjetiva, o lo que es lo mismo, de sujetos recíprocos como partes.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

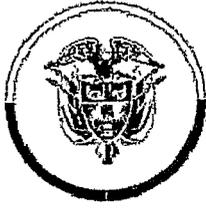
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL SUMARIO (CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL, REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS)**, ha presentado la ciudadana **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, en calidad de Madre y Representante Legal de la Menor **LAURA SOFÍA MANCILLA OSPINA**, en contra del ciudadano **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: A este asunto, se le **IMPRIMIRÁ EL TRAMITE** de proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese este auto, al demandado **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, en la forma prevista por el Numeral 3° del Artículo 291 del Código General del Proceso.-

CUARTO: De la demanda **CÓRRASELE TRASLADO**, al demandado **ARUFI MANCILLA RODRÍGUEZ**, advirtiéndole que dispone del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle **CONTESTACIÓN** (Inciso 5° del Artículo 391 del Código General del Proceso).- Hágasele entrega en el acto notificadorio, de la copia de la demanda y demás documentos acompañados para el efecto (Artículo 91 Ibídem).-

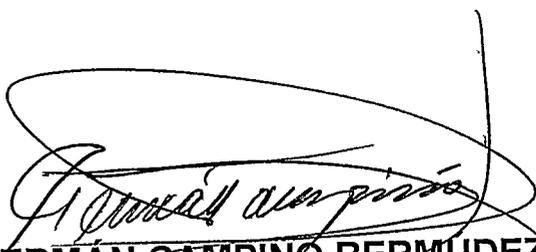


QUINTO: Se entera a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal al demandado **ARUFI MANCILLA RODRIGUEZ**, también podrá proceder en la forma dispuesta por el Artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806, del 04 de Junio de 2020, expedido por la Presidencia de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de procesos, por disposición expresa del Parágrafo de dicha norma.-

SEXTO: Para los fines indicados en los Artículos 86 y 95 de la Ley 1098 del 08 de Noviembre de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, entérese del contenido de este auto a las Señoras Agente del Ministerio Público y Comisaria de Familia de Filandia Quindío.-

SÉPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente, a la Doctora **MAUREM JULIANA MEJÍA CORTÉS**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.094.918.320** expedida en Armenia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **305.193** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto, a la demandante **LINA PAOLA OSPINA GÓMEZ**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPINO BERMUDEZ
Juez